

## Designan Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000100-2022-MIDIS/PNPAIS-DE

Lima, 24 de octubre del 2022

#### VISTOS:

El Informe N° D000173-2022-MIDIS/PNPAIS-URRHH emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° D000218-2022-MIDIS/PNPAIS-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS", y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, publicado el 07 de setiembre de 2017, se constituye el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS";

Que, a través de la Resolución Directoral N° 219-2020-MIDIS/PNPAIS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 06 de noviembre de 2020, se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del "Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS", como documento de gestión, que describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 108-2021-SERVIR-PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 018-2021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Programa Nacional de Plataformas de Acción para la Inclusión Social (PAIS);

Que, mediante la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 014-2020-MIDIS/PNPAIS de fecha 14 de enero de 2020, se designa al servidor Jaime Dionicio Ascano Vitor en el puesto de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Pasco - Lima (actualmente Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima) del Programa Nacional PAIS;

Que, mediante el Informe N° D000173-2022-MIDIS/PNPAIS-URRHH de fecha 24 de octubre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos informa que, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva, se debe realizar las acciones necesarias a fin de dar por concluida la designación en el puesto de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Pasco - Lima (actualmente Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima) efectuada mediante la Resolución Directoral N° 014-2020-MIDIS/PNPAIS; y al encontrarse vacante el referido puesto correspondería designar como titular al señor Decurio Cárdenas Huamán, quien cumple los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos de PNPAS;

Que, mediante Informe Legal N° D000218-2022-MIDIS/PNPAIS-UAJ, de fecha 24 de octubre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica considera que, conforme a los manifestado por la Unidad Recursos Humanos, resulta viable emitir el acto resolutivo que dé por concluida la designación efectuada mediante Resolución Directoral N° 014-2020-MIDIS/PNPAIS en la cual se otorgó el puesto de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Pasco - Lima (actualmente Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima) al servidor Jaime Dionicio Ascano Vitor; y asimismo, designar al señor Decurio Cárdenas Huamán como titular del citado puesto;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, mediante el cual se crea el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS" sobre la base del Programa Nacional Tambos, y la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS";

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación efectuada mediante Resolución Directoral N° 014-2020-MIDIS/PNPAIS, otorgada al servidor Jaime Dionicio Ascano Vitor en el puesto de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Pasco - Lima (actualmente Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima), dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Designar, a partir de la fecha, al señor Decurio Cárdenas Huamán en el puesto de confianza de Coordinador de Unidad Territorial Pasco - Lima del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS".

**Artículo 3°.-** Encargar a la Unidad de Administración las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución a los citados servidores, a las Unidades Orgánicas, Unidades Territoriales y a la Coordinadora Técnica del Programa; y gestionar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 4°.-** Encargar a la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del Programa Nacional PAIS.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.

CATALINA JULIETTA HORNA MELO  
Directora Ejecutiva

2118596-1

## PRODUCE

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1304

#### DECRETO SUPREMO N° 015-2022-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la mencionada Ley, establecen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y prerrogativas, cumple la función de aprobar disposiciones, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; quedando facultado a dictar las medidas cautelares y/o correctivas que sean pertinentes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobada por Decreto Legislativo N° 1304, el Ministerio de la Producción cuenta con competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en el marco de sus competencias;



Que, mediante el Reglamento de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE, se establecieron los mecanismos de cumplimiento de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final; a través de la disposición de acciones de prevención, advertencia y fiscalización, aprobándose, además, la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones;

Que, sobre el Reglamento de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, a través del Informe N° 00000032-2022-PRODUCE/DS, manifiesta que desde su aprobación se han emitido reglamentos técnicos sobre materias específicas que contienen disposiciones que lo contravienen, por lo que surge la necesidad de aprobar un nuevo reglamento para regular nuevas infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y las medidas administrativas, así como la incorporación de nuevas definiciones, que permitan el adecuado ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de la Producción, sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados aprobado por el Decreto Legislativo N° 1304; la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047; el Reglamento Técnico sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido utilizado como combustible para Vehículos Automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para Gas Natural Comprimido, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-PRODUCE; el Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2021-PRODUCE; el Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación del Reglamento la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados aprobada con el Decreto Legislativo N° 1304**

Apruébese el Reglamento la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados aprobada con el Decreto Legislativo N° 1304, cuyo texto consta de nueve (9) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo denominado "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a los productos industriales manufacturados para uso o consumo final regulados por reglamentos técnicos", los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo, así como el Reglamento y Anexo indicados en el artículo 1 son publicados en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación del Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Referencia en normas anteriores a Direcciones**

Toda referencia a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción que se realice en los Reglamentos Técnicos y que no formen parte de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas, de acuerdo a sus funciones.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única.- Derogación**

Deróguese el Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas de cumplimiento de los reglamentos técnicos, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado. Para ello, se establece acciones de prevención, advertencia y fiscalización, y se aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones.

##### **Artículo 2.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos citados en el artículo precedente, a efectos de cautelar la salud, seguridad y vida de las personas.

##### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución y/o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se encuentran sujetos a las disposiciones de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción.

##### **Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- Almacenamiento: acción de colocar o guardar bienes industriales manufacturados en algún recinto o depósito.
- Certificado de Conformidad: documento emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, conforme a los esquemas de certificación aprobados en cada reglamento técnico; y, por tanto, la idoneidad de los bienes industriales manufacturados evaluados.

c. Comercialización: colocar un producto en condiciones y vías de distribución para su venta.

d. Constancia de Cumplimiento: documento otorgado por el Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que garantiza que los productos industriales manufacturados cumplen con los requisitos técnicos de seguridad y, por ende, pueden ser comercializados en el mercado. Ello, sin perjuicio de la reglamentación internacional respecto del reconocimiento mutuo y aceptación automática.

e. Fabricación: acción de transformar materias primas en bienes industriales manufacturados sujetos a reglamentos técnicos.

f. Importación: Es la actividad realizada por una persona natural o jurídica que ingresa un producto al país, a través de cualquier régimen u operación aduanera que se sujeta a lo establecido por el respectivo Reglamento Técnico.

g. Distribución: Es la actividad realizada por una persona natural o jurídica para la venta o cualquier clase de transacción comercial directa e indirecta de bienes sujetos al respectivo Reglamento Técnico.

h. Informe de Ensayo: Documento emitido por un laboratorio de ensayo que suministra de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva los resultados de los ensayos señalados en el respectivo Reglamento Técnico, de acuerdo a las exigencias previstas en el mismo.

i. Declaración de Conformidad del Proveedor: Documento mediante el cual el proveedor declara que cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico y/o sus anexos.

j. Reglamento Técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. De manera enunciativa y no limitativa, en el Anexo de la presente norma se citan aquellos Reglamentos Técnicos sobre los que son aplicables las regulaciones de las medidas de cumplimiento del presente Reglamento, medidas que también son aplicables sobre las normas que modifiquen o sustituyan dichos Reglamentos Técnicos.

## TÍTULO II

### MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO

#### Artículo 5.- Medidas de cumplimiento

En el marco de la potestad fiscalizadora y sancionadora atribuida al Ministerio de la Producción, se realizan las medidas orientadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE o las normas que las sustituyan y demás disposiciones que resulten aplicables.

#### Artículo 6.- Actividades de difusión de los reglamentos técnicos

Sin perjuicio de los mecanismos referidos en el artículo precedente, con la finalidad de transmitir, fortalecer y divulgar el conocimiento sobre los alcances de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos, se desarrollarán las acciones necesarias para la difusión normativa.

## TÍTULO III

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 7.- Infracciones administrativas

Las conductas que constituyen infracción administrativa son las siguientes:

a. No contar con la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a que el fabricante o importador haya obtenido el Certificado de Conformidad o Declaración de Conformidad del Proveedor.

b. No contar con copia de la Constancia de Cumplimiento, en caso del distribuidor o comerciante.

c. No presentar el Certificado de Conformidad, la Declaración de Conformidad del Proveedor o cualquier otro requisito que se requiera presentar a la autoridad competente, según la exigencia del Reglamento Técnico, y/o que sea requerido por la autoridad competente en el marco de la supervisión o fiscalización.

d. No contar con el Certificado de Conformidad, Informe de Ensayo, Declaración de Conformidad del Proveedor, y/o cualquier otra exigencia establecida en el Reglamento Técnico, y no esté prevista en los literales a), b) y c) del presente artículo, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y/o cualquier otra actividad, según corresponda cada caso.

e. Importar, fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción del etiquetado.

#### Artículo 8.- Clasificación de sanciones

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobado por Decreto Legislativo N° 1304, pueden imponerse sanciones administrativas que comprenden la amonestación escrita, multas y/o medidas administrativas que según la gravedad ascienden desde una (1) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la "Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Ministerial N° 032-2022-PRODUCE y normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales son calificadas de la siguiente manera:

a. Infracciones leves, con una amonestación o multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y tres (493) UIT.

En el caso de la amonestación, consistente en una sanción escrita, esta se impone por única vez. La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa, cuando el sujeto infractor incurra posteriormente en la misma infracción por la cual fue amonestado.

b. Infracciones graves, con una multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y cuatro (494) UIT.

c. Infracciones muy graves, con una multa de una (1) hasta quinientas (500) UIT.

8.2 Para efectos del presente Reglamento se considera:

- Infracción leve aquellas señaladas en los literales a) y b) del artículo 7 del presente Reglamento.

- Infracción grave aquella establecida en el literal c) del artículo 7 del presente Reglamento

- Infracción Muy Grave aquellas reguladas en los literales d) y e) del artículo 7 del presente Reglamento.

8.3 El Anexo del presente Reglamento establece las medidas correctivas y medidas cautelares aplicables a las infracciones señaladas en el artículo 7 de la presente norma

8.4 La sanción monetaria a ser impuesta no podrá superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas del año anterior a la fecha en que cometió la infracción, sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción de acuerdo a los criterios de graduación previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o norma que la sustituya y demás normas que resulten aplicables.

#### Artículo 9.- Graduación de las multas

Para la graduación de multas se toma en consideración los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que la sustituya, y otros que, de manera complementaria, apruebe el Ministerio de la Producción.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o norma que la sustituya; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las MIPYME, el sector industria, cooperativas y comercio interno de competencia del Ministerio de la Producción.

#### Segunda.- Disposiciones complementarias.

El Ministerio de la Producción podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación de lo previsto en el presente Reglamento.

### ANEXO

#### CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS PARA USO O CONSUMO FINAL REGULADOS POR REGLAMENTOS TÉCNICOS

Base normativa

- Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1304.

- Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE.

- Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE.

- Reglamento Técnico sobre Conductores eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE.

- Reglamento Técnico sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido utilizado como combustible para Vehículos Automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para Gas Natural Comprimido, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-PRODUCE.

- Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2021-PRODUCE.

- Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE.

- Resolución Ministerial N° 032-2022-PRODUCE, que aprueba la "Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Literal	Infracción	Determinación de la sanción				Medidas administrativas	
		Tipo	Sanción no monetaria	Sanción monetaria		Medidas cautelares	Medidas correctivas
				Rango	Tope		
a)	No contar con la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a que el fabricante o importador haya obtenido el Certificado de Conformidad, o Declaración de conformidad del Proveedor	Leve	Amonestación	De 1 hasta 493 UIT	Sin superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	Paralización total o parcial de la actividad.	Ninguna
b)	No contar con copia de la Constancia de Cumplimiento, en caso del distribuidor o comerciante.	Leve	Amonestación	De 1 hasta 493 UIT	Sin superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	Paralización total o parcial de la actividad.	Ninguna
c)	No presentar el Certificado de Conformidad, la Declaración de Conformidad del Proveedor o cualquier otro requisito que se requiera presentar a la autoridad competente, según la exigencia del Reglamento Técnico, y/o que sea requerido por la autoridad competente en el marco de la supervisión o fiscalización.	Grave	---	De 1 hasta 494 UIT	Sin superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	- Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico. - Inmovilización de productos. - Decomiso de productos y/o equipos. - Paralización total o parcial de la actividad. - Cierre temporal del establecimiento	- Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico. - Decomiso definitivo de productos y/o equipos. - Paralización total o parcial de la actividad. - Cierre temporal o definitivo del establecimiento. - Retiro del mercado de productos comercializados
d)	No contar con el Certificado de Conformidad, Informe de Ensayo, o Declaración de Conformidad del Proveedor, y/o cualquier otra exigencia establecida en el Reglamento Técnico y no esté prevista en los numerales a), b) y c) del presente artículo, con excepción del etiquetado, para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y/o cualquier otra actividad, según corresponda cada caso.	Muy grave	---	De 1 hasta 500 UIT	Sin superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	- Paralización total o parcial de la actividad - Cierre temporal o definitivo del establecimiento. - Retiro del mercado de productos comercializado. - Inmovilización de productos. - Decomiso de productos y/o equipos.	- Paralización total o parcial de la actividad, - Cierre temporal o definitivo del establecimiento. - Retiro del mercado de productos comercializados - Inmovilización de productos. - Decomiso de productos y/o equipos.

Literal	Infracción	Determinación de la sanción				Medidas administrativas	
		Tipo	Sanción no monetaria	Sanción monetaria		Medidas cautelares	Medidas correctivas
				Rango	Tope		
e)	Importar, fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción del etiquetado	Muy grave	---	De 1 hasta 500 UIT	Sin superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	- Paralización total o parcial de la actividad. - Inmovilización de productos.	- Paralización total o parcial de la actividad. - Inmovilización de productos.

2118613-2

## Dan por concluidas las actividades extractivas del recurso “aracanto” o “palo” en área marítima costera

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00346-2022-PRODUCE

Lima, 24 de octubre de 2022

VISTOS: Los Memorandos N° 001170-2022-PRODUCE/DGSFS-PA y N° 001229-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe N° 000450-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 001233-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, con Resolución Ministerial N° 00205-2022-PRODUCE se establece el volumen total de extracción permisible del recurso palo (*Lessonia trabeculata*) en cinco mil trescientas noventa y dos (5392) toneladas, para la actividad extractiva autorizada en el área marítima costera comprendida entre los 15,3755° S; 75,1797° W y los 15,44029° S; 75,06995° W; 75,1797° W y los 15,44029° S; 75,06995° W;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada Resolución Ministerial señala que el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, da por concluidas las actividades extractivas del citado recurso cuando se alcance el volumen de extracción autorizado, o cuando el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas; o en su defecto, la actividad extractiva no puede exceder del 31 de octubre de 2022;

Que, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción mediante Memorandos N° 0001170-2022-PRODUCE/DGSFS-PA y N° 001229-2022-PRODUCE/DGSFS-PA informa, entre otros, respecto de los desembarques del recurso palo en el marco de la Resolución Ministerial N° 00205-2022-PRODUCE, como resultado de las acciones de fiscalización, por lo que, de acuerdo a la información de

los desembarques diarios de dicho recurso realizados por embarcaciones artesanales, se advierte un incremento en los desembarques, proyectándose que entre el 13 y 22 de octubre alcanzaría niveles cercanos al límite de captura establecido para el presente año, siendo que, a la fecha, se han culminado las actividades extractivas correspondientes a dicho recurso;

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 00000450-2022-PRODUCE/DPO, recomienda dar por concluidas las actividades extractivas de recurso palo (*Lessonia trabeculata*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial correspondiente en el diario oficial El Peruano, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a dicho recurso, así como, su transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N°1233-2022-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta jurídicamente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Conclusión de las actividades extractivas del recurso *Lessonia trabeculata* “aracanto” o “palo”

1.1 Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso *Lessonia trabeculata* “aracanto” o “palo” en el área marítima costera comprendida entre los 15,3755° S; 75,1797° W y los 15,44029° S; 75,06995° W, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a dicho recurso, así como, su transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento.

1.2 El desembarque, transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento del recurso *Lessonia trabeculata* “aracanto” o “palo” puede realizarse siempre y cuando se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el mencionado recurso ha sido extraído antes de la fecha de prohibición establecida en el numeral 1.1 del presente artículo.

#### Artículo 2.- Acciones científicas a cargo del IMARPE

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblaciones y pesqueros del recurso *Lessonia trabeculata* “aracanto” o “palo” para recomendar las